

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00523-00
Demandante: ATOS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: JORGE ANTONIO PRIETO MENDIETA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones del demandado, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
3. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo de mínima cuantía sin especificación del título ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26827fee0e8315319ca0079ca94d0d0f279a25e9307c6f24c3abdaa2a255359f

Documento generado en 09/10/2023 09:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00551-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PAOLA ANDREA DEHAQUIZ OCHOA
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare si pretende evacuar la demanda bajo el trámite del proceso ejecutivo singular o por el procedimiento ejecutivo con garantía real, y de ser el caso, complemente la demanda con el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 468 del CGP, y ajuste las pretensiones.
2. Amplíe los hechos de la demanda en lo relacionado a la garantía real, de ser el caso.
3. Establezca la cuantía del litigio de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, por el monto total de lo pretendido a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dca3c8cbe9721319e54f2043f41434d78ebf03ed058f24eb21215b517a5e5e77

Documento generado en 09/10/2023 09:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00542-00
Demandante: JOSÉ IGNACIO CANCELADO RETAVISCA
Demandado: FERNEY BUITRAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Indique el domicilio del demandado.
- 2. Complemente el hecho sexto de la demanda, indicando los espacios en blanco que fueron diligenciados.
- 3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bab1da8883c5cdde7602c4e7e84c6a79fa62c77675851c94d651a9d300202b5b

Documento generado en 09/10/2023 09:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00524-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: EDWIN HELY CRUZ LÓPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Indique la ciudad o municipio del domicilio y dirección de notificaciones del demandado, ya que solo indica la dirección.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a484188ed952089afd4cf64365742fcc1cc44f7da77e7f56345664b8da3cc8bd
Documento generado en 09/10/2023 09:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00529-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ
“COMFABOY”
Demandado: SAMANTHA LORENA SIERRA MAFLA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Aclare todas las pretensiones en las cuales pretende se libre mandamiento de pago en lo concerniente a las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas pretendidas, al indicar en cada una, fecha diferente a la pactada en el título base de ejecución.
3. En consonancia con la anterior solicitud, corrija todas las pretensiones respecto a las fechas frente a las que pretende el cobro de intereses de plazo.
4. De conformidad con las dos anteriores solicitudes, corrija todas las pretensiones en lo que respecta a la fecha desde la cual pretende el cobro de intereses moratorios en cada una de las cuotas.
5. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones del demandado, y si el mismo recibe mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
6. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo el demandante obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f4b1409e5203b90837d4fdd9f6516eed73e0370a4fe5b1ba2c21558ef6334b2

Documento generado en 09/10/2023 09:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00530-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ
“COMFABOY”
Demandado: SANTIAGO LÓPEZ HERNANDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Aclare todas las pretensiones en las cuales pretende se libre mandamiento de pago en lo concerniente a las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas pretendidas, al indicar en cada una, fecha diferente a la pactada en el título base de ejecución.
3. En consonancia con la anterior solicitud, corrija todas las pretensiones respecto a las fechas frente a las que pretende el cobro de intereses de plazo.
4. De conformidad con las dos anteriores solicitudes, corrija todas las pretensiones en lo que respecta a la fecha desde la cual pretende el cobro de intereses moratorios en cada una de las cuotas.
5. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones del demandado, y si el mismo recibe mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
6. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo el demandante obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
7. Acredite el envío previo de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3336a31f9a022ca9824f82b9c3c309b25ad50153ab42a35d68b13d8c70f4f2ad
Documento generado en 09/10/2023 09:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00536-00
Demandante: LOTERIA DE BOYACÁ
Demandado: ESTANISLAO FABIÁN MARTÍNEZ y LUIS CARLOS MARTÍNEZ APRESA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe la pretensión 2 indicando el día exacto desde el cual pretende el cobro por concepto de intereses moratorios.
2. Manifieste cómo obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones de cada uno de los demandados, y si en los mismos se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
3. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
4. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0ea2f0d059f363d57475e91dce4fbf4a2ce1ff2d5a739bc08e7bcfacc6835e7

Documento generado en 09/10/2023 09:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00547-00
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: PEDRO JOSÉ VEGA FIRACATIVE y PAOLA ANDREA
USME MALDONADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la demandada Paola Andrea Usme.
2. Adecue los hechos a las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar que frente al primer pagaré solo se obligó uno de los demandados, pero solicitar se libre mandamiento en contra de los dos.
3. Complemente las pretensiones referentes a intereses de plazo con la tasa a la que solicita se libre mandamiento de pago.
4. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
5. Indique la dirección de notificaciones electrónicas de la parte demandada, a que hace referencia en el acápite de notificaciones.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52fd72b0100ac515a536be97e0ac9518d3c615d4d906875c63b6eabc7b51213c

Documento generado en 09/10/2023 09:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00548-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY
Demandado: ALCIRA QUINTERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandada.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Indique la dirección de notificaciones físicas de la demandada.
5. Acredite el envío de la demanda al demandado, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66b6b24e6a7f5275088a7828a9b569cde1cfa0c8233b602e0e975c5754344179

Documento generado en 09/10/2023 09:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00550-00
Demandante: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S. A. S.
Demandado: BLANCA LUCIA VILLAMIL HERNÁNDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte poder suficiente para actuar o acredite su relación con la persona jurídica a quien el demandante confirió poder, en los términos del inciso segundo, artículo 75 del CGP.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Corrija la parte introductoria de la demanda y el acapite de cuantía en tanto afirma que se trata de un proceso de menor cuantía.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4859bcabcf90961a3347100202c77b85aad7bd666c2600a57f04a79a1311677

Documento generado en 09/10/2023 09:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00552-00
Demandante: JULIÁN CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Demandado: LIBARDO CHINOME QUINTERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare el hecho segundo de la demanda, por ser confusa la redacción de cuota única con siete pagos programados.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40d717a87ca64246afaf1bf5289ad9463c46f2a0fa88085eaff8f0d29acb3c9e

Documento generado en 09/10/2023 09:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00509-00
Demandante: COLOMBIANA NACIONAL DE TECHOS S.A.S.
Demandado: RENAN FERNANDO JIMÉNEZ ESPINEL
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandada.
2. Especifique la pretensión 1.1.2 con la fecha desde la cual pretende se ordene el pago de intereses moratorios.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Acredite el envío de la demanda al demandado, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
5. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
6. Indique la dirección de notificaciones físicas del demandado.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04f9023f8a87c2057f84ee6a30b4232ac9d261dcae440237a72fb5d06673177d

Documento generado en 09/10/2023 09:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00525-00
Demandante: ATOS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: CAMILO ANDRÉS IBARRA SÁNCHEZ y ALBA
STELLA SÁNCHEZ ROSERO
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Indique el domicilio de las partes.
- 2. Manifieste cómo obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones de los demandados, y si en los mismos se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
- 3. Acredite el envío previo de la demanda al demandado en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82221af81296da404388871b853e63e887739ad38657c286724ce94018e357f7

Documento generado en 09/10/2023 09:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00540-00
Demandante: MERY LUZ VALDERRAMA SANABRIA y JUAN PABLO ÁLVAREZ NAJAR
Demandado: ANDRÉS FERNANDO SUAREZ LIZARAZO
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplie los hechos de la demanda indicando si el contrato se renovó y si actualmente el demandado hace uso del inmueble objeto del proceso. Esto teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho segundo de la demanda y por la dirección de notificaciones física señalada para el demandado.
2. Aporte prueba del valor de administración y parqueadero adeudado al conjunto.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada y si en el mismo se reciben notificaciones vía whatsapp, de conformidad con lo previsto por la Ley 2213 de 2022.
4. Acredite el envío de la demanda al ejecutado en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f617f83c71b93d22ec107d0fd79a48072bf494353cd0a509b05d6bd7785cc881

Documento generado en 09/10/2023 09:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00520-00
Demandantes: MERCEDES MURCIA DE MURCIA, LUZ MYRIAM MURCIA MURCIA, JOSÉ MEDARDO MURCIA y GLORIA STELLA MURCIA MURCIA
Causante: LUIS JACINTO MURCIA
Proceso: SUCESIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio, tipo y número de identificación de las partes, incluyendo el de los otros herederos conocidos que menciona.
2. Indique lugar de notificaciones físicas y electrónicas de la parte demandante.
3. Señale el lugar de notificaciones de los otros herederos que relaciona en el escrito de demanda, indicando bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, respecto a quienes la posean, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
4. De conformidad con la anterior solicitud, en caso de indicar un número telefónico para notificación, deberá manifestar si los mismos reciben mensajes vía whatsapp, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
5. Acredite el envío de la demanda a los herederos no vinculados en la parte activa, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
6. Aporte la última declaración de renta del causante, conforme al artículo 11 del Decreto 2143 de 1974.
7. Avalúe el bien denunciado conforme al artículo 444 del Código General del Proceso, según lo impone el canon 489 *ibidem*.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf2e80da5eb7b34772b3ae7bcc01a59237353c4219738fd9b0d4444a1a19c6c1

Documento generado en 09/10/2023 09:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00537-00
Demandante: WILFREDO AGUILAR HUÉRFANO
Demandado: DIANA CAROLINA MORA RUSSI
Proceso: VERBAL SUMARIO – TENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Ajuste sus pretensiones al procedimiento previsto por el artículo 384 del C.G.P. cuerda procesal enfilada exclusivamente a la restitución del bien y la eventual acumulación de una petición indemnizatoria, de ahí que lo relativo a la regulación de la tenencia y las compensaciones no puedan adelantarse mediante este proceso.
2. En concordancia con el anterior punto aclare o excluya sus pretensiones subsidiarias.
3. Corrija íntegramente el libelo, especialmente lo relativo a las pretensiones y, de ser el caso, la cuerda procesal instaurada, teniendo en cuenta que de insistirse en la restitución habrán de reformularse las pretensiones en principales declarativas para la finiquitación del vínculo de tenencia y consecuenciales de restitución.
4. Allegue el avalúo catastral para el 2023 del inmueble pretendido en restitución a efectos de determinar la cuantía conforme el canon 26 numeral 6 del CGP.
5. Aporte prueba que lo legitime por activa para plantear el litigio consistente en restitución de inmueble, conforme el numeral 1 del art 384 del CGP.
6. Amplíe los hechos de la demanda en sustento de la pretensión quinta.
7. Incluya un acápite de competencia.
8. Indique la dirección de notificación física del demandante, por señalarse la misma del apoderado actor.
9. Acredite el envío de la demanda a la contraparte en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c53f001ac92c1b23999131884d72f70af1fe9e7b1f1c7dce986b9b2a7443c532

Documento generado en 09/10/2023 09:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00539-00
Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR ESKALA
Demandado: GIGLIOLA FARID CEPEDA GUIO y JHOAN JAVIER GUERRERO ARAQUE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **EDIFICIO MULTIFAMILIAR ESKALA**, representado por **DIANA CATALINA PINEDA** y en contra de **GIGLIOLA FARID CEPEDA GUIO y JHOAN JAVIER GUERRERO ARAQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a las cuotas de administración del apartamento 501 torre A:

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.1.	01/03/2015	11/03/2015	\$44.600
1.2.	01/04/2015	11/04/2015	\$44.600
1.3.	01/05/2015	11/05/2015	\$44.600
1.4.	01/06/2015	11/06/2015	\$44.600
1.5.	01/07/2015	11/07/2015	\$44.600
1.6.	01/08/2015	11/08/2015	\$44.600
1.7.	01/09/2015	11/09/2015	\$44.600
1.8.	01/10/2015	11/10/2015	\$44.600
1.9.	01/11/2015	11/11/2015	\$44.600
1.10	01/12/2015	11/12/2015	\$44.600
1.11	01/01/2016	11/01/2016	\$44.600
1.12	01/02/2016	11/02/2016	\$44.600
1.13	01/03/2016	11/03/2016	\$44.600
1.14	01/04/2016	11/04/2016	\$44.600
1.15	01/05/2016	11/05/2016	\$44.600

1.16	01/06/2016	11/06/2016	\$44.600
1.17	01/07/2016	11/07/2016	\$44.600
1.18	01/08/2016	11/08/2016	\$44.600
1.19	01/09/2016	11/09/2016	\$44.600
1.20	01/10/2016	11/10/2016	\$44.600
1.21	01/11/2016	11/11/2016	\$44.600
1.22	01/12/2016	11/12/2016	\$44.600
1.23	01/01/2017	11/01/2017	\$46.600
1.24	01/02/2017	11/02/2017	\$46.600
1.25	01/03/2017	11/03/2017	\$46.600
1.26	01/04/2017	11/04/2017	\$46.600
1.27	01/05/2017	11/05/2017	\$46.600
1.28	01/06/2017	11/06/2017	\$46.600
1.29	01/07/2017	11/07/2017	\$46.600
1.30	01/08/2017	11/08/2017	\$46.600
1.31	01/09/2017	11/09/2017	\$46.600
1.32	01/10/2017	11/10/2017	\$46.600
1.33	01/11/2017	11/11/2017	\$46.600
1.34	01/12/2017	11/12/2017	\$46.600
1.35	01/01/2018	11/01/2018	\$48.600
1.36	01/02/2018	11/02/2018	\$48.600
1.37	01/03/2018	11/03/2018	\$48.600
1.38	01/04/2018	11/04/2018	\$48.600
1.39	01/05/2018	11/05/2018	\$48.600
1.40	01/06/2018	11/06/2018	\$48.600
1.41	01/07/2018	11/07/2018	\$48.600
1.42	01/08/2018	11/08/2018	\$48.600
1.43	01/09/2018	11/09/2018	\$48.600
1.44	01/10/2018	11/10/2018	\$48.600
1.45	01/11/2018	11/11/2018	\$48.600
1.46	01/12/2018	11/12/2018	\$48.600
1.47	01/01/2019	11/01/2019	\$50.600
1.48	01/02/2019	11/02/2019	\$50.600
1.49	01/03/2019	11/03/2019	\$50.600
1.50	01/04/2019	11/04/2019	\$50.600
1.51	01/05/2019	11/05/2019	\$50.600
1.52	01/06/2019	11/06/2019	\$50.600
1.53	01/07/2019	11/07/2019	\$50.600
1.54	01/08/2019	11/08/2019	\$56.300
1.55	01/09/2019	11/09/2019	\$56.300
1.56	01/10/2019	11/10/2019	\$56.300
1.57	01/11/2019	11/11/2019	\$56.300
1.58	01/12/2019	11/12/2019	\$56.300
1.59	01/01/2020	11/01/2020	\$56.300
1.60	01/02/2020	11/02/2020	\$56.300
1.61	01/03/2020	11/03/2020	\$56.300
1.62	01/04/2020	11/04/2020	\$56.300
1.63	01/05/2020	11/05/2020	\$56.300

1.64	01/06/2020	11/06/2020	\$56.300
1.65	01/07/2020	11/07/2020	\$56.300
1.66	01/08/2020	11/08/2020	\$56.300
1.67	01/09/2020	11/09/2020	\$56.300
1.68	01/10/2020	11/10/2020	\$56.300
1.69	01/11/2020	11/11/2020	\$56.300
1.70	01/12/2020	11/12/2020	\$56.300
1.71	01/01/2021	11/01/2021	\$56.300
1.72	01/02/2021	11/02/2021	\$56.300
1.73	01/03/2021	11/03/2021	\$56.300
1.74	01/04/2021	11/04/2021	\$56.300
1.75	01/05/2021	11/05/2021	\$56.300
1.76	01/06/2021	11/06/2021	\$56.300
1.77	01/07/2021	11/07/2021	\$56.300
1.78	01/08/2021	11/08/2021	\$56.300
1.79	01/09/2021	11/09/2021	\$56.300
1.80	01/10/2021	11/10/2021	\$56.300
1.81	01/11/2021	11/11/2021	\$56.300
1.82	01/12/2021	11/12/2021	\$56.300
1.83	01/01/2022	11/01/2022	\$56.300
1.84	01/02/2022	11/02/2022	\$56.300
1.85	01/03/2022	11/03/2022	\$56.300
1.86	01/04/2022	11/04/2022	\$65.514
1.87	01/05/2022	11/05/2022	\$65.514
1.88	01/06/2022	11/06/2022	\$65.514
1.89	01/07/2022	11/07/2022	\$65.514
1.90	01/08/2022	11/08/2022	\$65.514
1.91	01/09/2022	11/09/2022	\$65.514
1.92	01/10/2022	11/10/2022	\$65.514
1.93	01/11/2022	11/11/2022	\$65.514
1.94	01/12/2022	11/12/2022	\$65.514
1.95	01/01/2023	11/01/2023	\$65.514
1.96	01/02/2023	11/02/2023	\$65.514
1.97	01/03/2023	11/03/2023	\$65.514
1.98	01/04/2023	11/04/2023	\$65.514
1.99	01/05/2023	11/05/2023	\$65.514
1.100	01/06/2023	11/06/2023	\$65.514
1.101	01/07/2023	11/07/2023	\$65.514

1.102 Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

2. Por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde con lo normado

por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 Ibídem.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora a la abogada **DIANA MARÍA SAAVEDRA VALENZUELA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 793fbd192c5e37582c305a27911562d8369a3bb175195e0e35bfe7d8f842dd9f

Documento generado en 09/10/2023 09:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00549-00
Demandante: NIDIA AMIR SIACHOQUE DE ALARCÓN
Demandado: ELIANA CASTRO MOLANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **NIDIA AMIR SIACHOQUE DE ALARCÓN** y en contra de **ELIANA CASTRO MOLANO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio número 01, de fecha 12 de febrero de 2020, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 1° de septiembre de 2020 al 10 de diciembre de 2020.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 11 de diciembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

Se **advierte** a la parte actora que podrá notificar al whatsapp o aplicación similar del número celular aportado, para lo cual deberá allegar la justificación de su obtención, allegar la prueba que demuestre de donde se obtuvo y demostrar como iniciador del mensaje que el destinatario lo recibió.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora al abogado **DEISY JOHANNA VARGAS NAVAS**, en los términos y para los efectos del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 394afeaebcbf459ab73a4c8dcd4fca60b5075f0d27c220117204aad2ce13becc

Documento generado en 09/10/2023 09:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00546-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: WILLIAM ENRIQUE VARGAS PALACIOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y contra **WILLIAM ENRIQUE VARGAS PALACIOS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagare número 31006454452 de fecha 2 de marzo de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$30.616.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.356.199) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 4 de febrero de 2023 y el 4 de junio de 2023, a una tasa de 10.30% efectivo anual + DTF, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 22 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$990.978), por concepto de valor adeudado por comisión al Fondo Nacional de Garantías, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21154ae9f6728344b6833ddb243a716357c76508ff8a33d3e8e7b18d34cf15ca

Documento generado en 09/10/2023 09:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00535-00
Demandante: INVERSIONES RODRÍGUEZ RUIZ R-R- S.A.S.
Demandado: JHON FREDY AVILA PIRACOCA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisada la factura electrónica objeto del proceso ejecutivo, prontamente se advierte que no presta mérito ejecutivo por la elemental razón de no haber sido aceptada por el deudor contra quien pretende ejercerse la acción cambiaria.

Nótese pues que esta singular estirpe de títulos valores está gobernada por tres normatividades diversas, a saber: el Código de Comercio, el Estatuto Tributario y, en el caso de marras, el Decreto 1154 de 2020, de tal suerte que, para su cobro jurídico, los instrumentos cambiarios deben cumplir las exigencias de todas ellas de manera íntegra y sin esguince alguno.

En el sublite, de entrada, brota cristalino que, como se anticipó, se echa de menos la aceptación de la obligación, reclamo que nace en el artículo 773 la Ley Comercial, y, posteriormente, en línea con la arquitectura del canon 774 siguiente, se trasuntó al Decreto No. 1154 de 2020, el cual rige la factura No. SEGT2949 emitida el 5 de septiembre de 2023, con fecha de vencimiento 13 de septiembre de 2023, objeto de este recaudo, comoquiera que no se allegó prueba de la fecha de la recepción del comprador que permitiera derivar la aceptación tácita requerida.

Bajo ese panorama, se aprecia que, si en cuenta se tiene que el ejecutante pretende abrigarse de esta sobrentendida aceptación devenida del silencio del adquirente, la cual constituye, en sí, la creación del título valor, debía -incontestablemente- demostrar la trazabilidad precisa del envío y la efectiva recepción del destinatario, exigencia que atiende la especial naturaleza virtual del instrumento cambiario electrónico, conforme los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, y el desarrollo jurisprudencial sobre el particular.

De tal suerte, la aludida ausencia desemboca, sin otro miramiento, en la negativa de la orden de apremio exorada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **INVERSIONES RODRÍGUEZ RUIZ R-R- S.A.S.** en contra de **JHON FREDY AVILA PIRACOCA.**

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1aa6b90b696586e32b03ea321d72c0961775890996387681cd6ab1f90d6beae4

Documento generado en 09/10/2023 09:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	2023-00502-00
DEMANDANTE:	CLINICA ODONTOLOGICA ORTOSONRIA ESTETICA DENTAL S.A.S.
DEMANDADO:	OLGA ROCIO BENAVIDES AGUILERA
PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL

Recibida la petición de prueba extraprocesal, prontamente advierte esta Funcionaria la inviabilidad inicial para conocer de la solicitud probatoria anticipada, como pasará a explicarse.

Nótese entonces que la competencia de esta estirpe de cuestiones se regula por dos factores, a saber: por el **objetivo**, en el subfactor naturaleza del asunto se endilga el conocimiento en primera instancia y a prevención a los Jueces Civiles Municipales o del Circuito sin que consideración alguna relativa a la calidad de las partes interesadas, ni a la autoridad ante quien se hayan de aducir encarne alteración a la regla, como se desgrana del numeral 7 y 10 de los artículos 18 y 20 del Código General del Proceso, respectivamente; y por el **territorial** se circunscribió la atribución al Funcionario del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso, conforme el numeral 14 del canon 28 *ejusdem*¹.

Partir de tal reflexión inicial impone, además, advertir, de una parte, que son solo aquellos eventos estipulados en los numerales 1, 2 y 3 del precepto 17 *ibidem* -que, por ser de mínima cuantía y, consiguientemente, tramitados en única instancia- los confiados a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde los haya, y, de otra, que las pruebas extrajuicio se ventilan *siempre* en primera instancia, por expresa disposición del primer factor antes explicado.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC2578-2019, AC3272-2022, AC850-2023.

Lógico entonces es concluir que en manera alguna el conocimiento de las pruebas extraprocesales corresponde a este Estrado de Pequeñas Causas, cuyo encargo se restringe a los asuntos expresados en los tres primeros ordinales del artículo 17 *ibid*, competencia que en el *sublite* no deviene modificada en razón de la cuantía pues, como se dijo, en nada trastoca el rasero del legislador que, para estas cuestiones, se ciñe exclusivamente al factor objetivo por la naturaleza del asunto que está solo asignado a jueces de instancia.

Ahora, conviene igualmente precisar que, cuandoquiera sean dos o más Juzgadores los llamados a conocer el pleito, la competencia a cualquiera de ellos se adjudica a prevención, es decir, en semejantes circunstancias es el demandante quien tiene la potestad de optar ante cuál de esos jueces radica su causa y, una vez ajustada la elección, se torna vinculante sin posibilidad de alterarse².

Tal no es el escenario bajo estudio comoquiera que, como se explicó, este Juzgado desde ninguna perspectiva tiene la aptitud legal para recaudar la probanza extrajuicio, empero, también cumple relieves que las bases de lo planteado por el actor -en cuanto a la competencia- son inciertas y de estas no puede descubrirse su intención de endilgar el conocimiento ora a los Jueces Civiles Municipales ora a los del Circuito -autoridades judiciales, en verdad, competentes-, sin que tal selección entre los distintos estrados potencialmente competentes le sea lícito a esta Sentenciadora suplantarla³, de ahí que este Despacho no esté autorizado para remitir el libelo ni le corresponda desentrañar más allá el designio que prefiriere escoger el precursor.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *in limine* la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).-

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC1318-2016 y AC2528-2023.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC078-2019.

NOTIFÍQUESE,
MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 251329b7a636a282978055e2423fbe6d39f4d6ddc2c442de6ff8bc2f9c19b46c

Documento generado en 09/10/2023 09:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 2023-00543-00
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL**

Recibida la petición de prueba extraprocesal, prontamente advierte esta Funcionaria la inviabilidad inicial para conocer de la solicitud probatoria anticipada, como pasará a explicarse.

Nótese entonces que la competencia de esta estirpe de cuestiones se regula por dos factores, a saber: por el **objetivo**, en el subfactor naturaleza del asunto se endilga el conocimiento en primera instancia y a prevención a los Jueces Civiles Municipales o del Circuito sin que consideración alguna relativa a la calidad de las partes interesadas, ni a la autoridad ante quien se hayan de aducir encarne alteración a la regla, como se desgrana del numeral 7 y 10 de los artículos 18 y 20 del Código General del Proceso, respectivamente; y por el **territorial** se circunscribió la atribución al Funcionario del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso, conforme el numeral 14 del canon 28 *ejusdem*¹.

Partir de tal reflexión inicial impone, además, advertir, de una parte, que son solo aquellos eventos estipulados en los numerales 1, 2 y 3 del precepto 17 *ibidem* -que, por ser de mínima cuantía y, consiguientemente, tramitados en única instancia- los confiados a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde los haya, y, de otra, que las pruebas extrajuicio se ventilan *siempre* en primera instancia, por expresa disposición del primer factor antes explicado.

Lógico entonces es concluir que en manera alguna el conocimiento de las pruebas extraprocesales corresponde a este Estrado de Pequeñas Causas, cuyo encargo

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC2578-2019, AC3272-2022, AC850-2023.

se restringe a los asuntos expresados en los tres primeros ordinales del artículo 17 *ibid*, competencia que en el *sublite* no deviene modificada en razón de la cuantía pues, como se dijo, en nada trastoca el rasero del legislador que, para estas cuestiones, se ciñe exclusivamente al factor objetivo por la naturaleza del asunto que está solo asignado a jueces de instancia.

Ahora, conviene igualmente precisar que, cuandoquiera sean dos o más Juzgadores los llamados a conocer el pleito, la competencia a cualquiera de ellos se adjudica a prevención, es decir, en semejantes circunstancias es el demandante quien tiene la potestad de optar ante cuál de esos jueces radica su causa y, una vez ajustada la elección, se torna vinculante sin posibilidad de alterarse².

Tal no es el escenario bajo estudio comoquiera que, como se explicó, este Juzgado desde ninguna perspectiva tiene la aptitud legal para recaudar la probanza extrajuicio, empero, también cumple relieves que las bases de lo planteado por el actor -en cuanto a la competencia- son inciertas y de estas no puede descubrirse su intención de endilgar el conocimiento ora a los Jueces Civiles Municipales ora a los del Circuito -autoridades judiciales, en verdad, competentes-, sin que tal selección entre los distintos estrados potencialmente competentes le sea lícito a esta Sentenciadora suplantarla³, de ahí que este Despacho no esté autorizado para remitir el libelo ni le corresponda desentrañar más allá el designio que prefiriere escoger el precursor.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *in limine* la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC1318-2016 y AC2528-2023.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC078-2019.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b8fdbc9d62ecd8ba56f580e4ea0d703d1fb90a7d39ed730ec1eb09d1d06df41

Documento generado en 09/10/2023 09:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00528-00
Demandante: FABIAN OLIVER PULIDO CORREDOR
Demandado: JHONATAN AVENDAÑO CIFUENTES
Proceso: DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Revisado el escrito inaugural, prontamente se advierte la falta de competencia de este Estrado Judicial para avocar su conocimiento en razón de la cuantía.

Al tenor del inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, son de menor cuantía los procesos que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, norma que interpretada en armonía con el ordinal primero del precepto 18 ibidem, permite concluir que asuntos de tamaño valor corresponden en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales.

Aunado, de la arquitectura del canon 26 del Código General del Proceso, surge cristalino que la cuantía, por regla general, se determina “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”, en consecuencia, cuandoquiera se formulen varias pretensiones para que el Fallador se pronuncie sobre todas, la acumulación es concurrente y la valoración se obtiene de la sumatoria de todas ellas¹.

En el *sublite*, el demandante petitionó la declaratoria del incumplimiento del contrato de compraventa de vehículo automotor del 9 de abril de 2022, la consiguiente resolución del mentado acuerdo, la devolución del dinero indexado pagado al demandado en virtud del convenio de compraventa, más los intereses de plazo sobre tal suma; adicionalmente, pretendió la condena al llamado de la cláusula penal, el reconocimiento de perjuicios materiales y morales por 10 salarios mínimos mensuales vigentes.

Parejamente, en cumplimiento del artículo 206 del Código General del Proceso, el precursor cuantificó el valor de las indemnizaciones materiales en \$41.929.685,00, valoración en la cual no incluyó, justamente, la tasación de los daños extrapatrimoniales, conforme lo impone la citada norma.

¹ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Novena Edición. Páginas 34 y ss.

Ahora, pese a que ningún reparo se advierte de la anterior estimación de perjuicios realizada por el demandante, lo cierto es que tal evaluación no es idónea para fijar la cuantía pues esta sirve a fines probatorios, reflexión que luce del todo distinta a la valoración de la cuantía que comprende la totalidad de las pretensiones - incluyendo los daños morales- y que responde a la consideración que mayor trascendencia económica se impone una mayor primacía del principio de la seguridad jurídica por sobre la celeridad².

Nótese entonces que el impulsor justificó el conocimiento de este juzgado con base precisa y exclusivamente en la valoración de los perjuicios materiales, la cual, como se dijo, no es para ello adecuada, evaluación que -a efectos de la cuantía- no incluyó los daños morales, los cuales, al tenor del inciso final del canon 25 *ibidem*, también la integra.

En esa línea es que, para encarar el asunto del factor objetivo del proceso en razón de la cuantía, ha de tenerse en cuenta, no solo la valoración material de los daños del litigio (\$41.929.685,00), sino también, como lo prescriben los cánones 25 y 26 *ejusdem*, aquella de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados por 10 salarios mínimos mensuales vigentes que, a la fecha de presentación de la demanda, corresponden a \$11.600.000,00.

Bajo ese norte, aflora nítido que el valor de las pretensiones asciende a \$53.529.685,00 de pesos, el cual supera incontestablemente la mínima cuantía, apreciación que permite concluir, desde el pórtico y sin vacilaciones, la incompetencia de este Juzgado por tratarse de una disputa de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *in limine* la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para que sea repartido ante los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE TUNJA, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

² ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Jurisdicción y Competencia. Recusación y Excusación. Texto de Teoría General del Proceso*. Tomo 5. Editorial Astrea Srl. Páginas 63 y ss.

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b8f319a7aa062627d4d46cc9332850376025a93e2b8e219bc5ec2f93bb7d0de

Documento generado en 09/10/2023 09:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00538-00
Demandante: PARQUE RESIDENCIAL EL REFUGIO
Demandado: LIGIA INÉS LEÓN SUÁREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija el juez al que dirige la demanda.
2. Corrija o complemente la totalidad de pretensiones referentes al cobro de intereses de mora por no existir claridad respecto de la suma concreta sobre la que se generan mes por mes, al agrupar valores de diferentes cuotas de administración.
3. Complemente el hecho primero de la demanda con el municipio al que corresponde la dirección del demandante.
4. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8104762f7b6b7f9e0654ba94fca792b598e91071bd23f8dcc54eb060566a178d

Documento generado en 09/10/2023 09:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00522-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: ROLANDO LÓPEZ FRAILE y JOSUE LÓPEZ QUIJANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Indique la ciudad o municipio del domicilio y dirección de notificaciones de los demandados, ya que solo indica la dirección.
- 2. Manifieste si los números de teléfono indicados para notificación de cada uno de los demandados recibe mensajes a través de whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d654ed364bb0658c7db05f1e000c62ad1e3573a44b966221f055918f2d0dccf

Documento generado en 09/10/2023 09:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00531-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
Demandado: LUIS ÁNGEL FONSECA CORREA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandada
2. Complemente las pretensiones con las fechas precisas y las tasas por las que solicita se libre mandamiento de pago por intereses corrientes y de mora.
3. Amplíe los hechos de la demanda en sustento de la pretensión “décima octava”
4. Señale la dirección de notificaciones físicas de las partes y del apoderado.
5. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e92a3e6ba5bc0a7ca35ea842d007294ef23f5092844579ce9719262d90724d75

Documento generado en 09/10/2023 09:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00541-00
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: MARIO GERMAN FUENTES MEJÍA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Complemente la pretensión segunda con la tasa a la que solicita se libre mandamiento de pago por intereses de plazo.
- 2. Aclare el domicilio del demandado por citarse dos distintos en el encabezado de la demanda y en el acápite de competencia.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 524e1baf9179464c0b40405668c9fb49954c464b9ae28c71b353616882f80b9c
Documento generado en 09/10/2023 09:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00527-00
Demandante: MARTHA YANETH MOLANO OCHOA
Demandado: ADRIANA MONTEJO ALVARADO y TULIO CIBEL MONTEJO LASPRILLA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Indique el domicilio del demandado TULIO CIBEL MONTEJO LASPRILLA.
- 2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la demandada ADRIANA MONTEJO, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bf11cd9f2a33ed9d081e89e6d66dcce555e574cd85e1b32d44673796c776301

Documento generado en 09/10/2023 09:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00534-00
Demandante: JVC CONSTRUCTORES S.A.S.
Demandado: LA ARBOLEDA CONSTRUCCIONES S.A.S.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisada la factura electrónica objeto del proceso ejecutivo, prontamente se advierte que no presta mérito ejecutivo por la elemental razón de no haber sido aceptada por el deudor contra quien pretende ejercerse la acción cambiaria.

Nótese pues que esta singular estirpe de títulos valores está gobernada por tres normatividades diversas, a saber: el Código de Comercio, el Estatuto Tributario y, en el caso de marras, el Decreto 1154 de 2020, de tal suerte que, para su cobro jurídico, los instrumentos cambiarios deben cumplir las exigencias de todas ellas de manera íntegra y sin esguince alguno.

En el sublite, de entrada, brota cristalino que, como se anticipó, se echa de menos la aceptación de la obligación, reclamo que nace en el artículo 773 la Ley Comercial, y, posteriormente, en línea con la arquitectura del canon 774 siguiente, se trasuntó al Decreto No. 1154 de 2020, el cual rige la factura de venta #JVC-51 de 3 de octubre de 2022, objeto de este recaudo, comoquiera que no se allegó prueba de la recepción del comprador que permitiera derivar la aceptación tácita requerida.

Bajo ese panorama, se aprecia que, si en cuenta se tiene que el ejecutante pretende abrigarse de esta sobrentendida aceptación devenida del silencio del adquirente, la cual constituye, en sí, la creación del título valor, debía -incontestablemente- demostrar la trazabilidad de la recepción del destinatario, ya fuera por el derrotero virtual conforme la especial naturaleza virtual del instrumento cambiario electrónico, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, y el desarrollo jurisprudencial sobre el particular, o físico, de acuerdo al precepto 774 del Código de Comercio.

De tal suerte, la aludida ausencia desemboca, sin otro miramiento, en la negativa de la orden de apremio exorada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **JVC CONSTRUCTORES S.A.S.** en contra de **LA ARBOLEDA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: beb2cb5229e1eb10966716220d864fe7d829c1a10006992b6272bcfbe25ac1b9

Documento generado en 09/10/2023 09:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00533-00
Demandante: DANIEL GUSTAVO BERNAL ROJAS
Demandado: LAURA EDITH ARIAS MEDINA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito inaugural, prontamente este Despacho advierte la imposibilidad de avocar el conocimiento del litigio.

El ejecutivo impropio para el cumplimiento de las sentencias reglado en el precepto 306 del Estatuto del Rito, se enfila a obtener -dentro del mismo proceso y ante el funcionario de primera instancia que la profirió- la satisfacción de las obligaciones impuestas en una providencia¹, regla de conocimiento que se extiende cuandoquiera se persiga el cumplimiento forzado de sumas de dinero liquidadas en proceso judicial y prestaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el trámite inicial.

En el sublite, el compulsivo se instauró para el recaudo de las obligaciones económicas ordenadas en sentencia del proceso verbal de resolución de contrato de radicado 2019-00248 que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, de ahí pues que, si en cuenta se tiene la pauta de competencia apenas descrita, no quede espacio a la duda que el conocimiento de la controversia surgida por fuerza de la mentada sentencia corresponda al juez que inicialmente la profirió.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR in limine la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo II. Parte General Editorial Temis. Novena Edición. Bogotá. Páginas 220 y ss.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8df002ea233ef544693f3792fae9ac95ea36b2a3de1b95ea115c020ca9207a14

Documento generado en 09/10/2023 09:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00378

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **JORGE ALEJANDRO CHAPARRO NIÑO** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **JORGE ALEJANDRO CHAPARRO NIÑO** –PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 6 del expediente digital, **respectivamente**), quien dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

¹ Archivo 06

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **JORGE ALEJANDRO CHAPARRO NIÑO**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 466.594 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7360bc0ce15ee023ef5d3701c067b8118aca30d93816d9c3d628715b5ffa73ce

Documento generado en 09/10/2023 09:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00451

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **ALEXANDRA MAYORGA HORMAZA y HÉCTOR MANUEL MAYORGA MESA** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de los demandados **ALEXANDRA MAYORGA HORMAZA y HÉCTOR MANUEL MAYORGA MESA –PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 6 del expediente digital, **respectivamente**), quienes dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

¹ Archivo 06

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **ALEXANDRA MAYORGA HORMAZA y HÉCTOR MANUEL MAYORGA MESA**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 464.887 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 068bf796acc05e5edfaad2eda466537f63efb8269fb101382c5d222cb7d1e7ba
Documento generado en 09/10/2023 09:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00477-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY
Demandado: EDILSON ROJAS ECHEVERRIA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo el fallo de tutela proferido sobre el presente asunto, y reunidos como se encuentran los demás requisitos no tratados por el juez constitucional, y que son exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY** y en contra de **EDILSON ROJAS ECHEVERRIA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré sin número, de fecha 24 de agosto de 2023, aportado como base de la ejecución:

1.1. Por el valor de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, así:

No. de cuota plan de pago	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
3.	01/05/2020	10/05/2020	\$182.334
4.	01/06/2020	10/06/2020	\$231.634
5.	01/07/2020	10/07/2020	\$233.348
6.	01/08/2020	10/08/2020	\$235.075
7.	01/09/2020	10/09/2020	\$236.814
8.	01/10/2020	10/10/2020	\$238.567
9.	01/11/2020	10/11/2020	\$240.332
10.	01/12/2020	10/12/2020	\$242.110
11.	01/01/2021	10/01/2021	\$243.902
12.	01/02/2021	10/02/2021	\$245.707
13.	01/03/2021	10/03/2021	\$245.525
14.	01/04/2021	10/04/2021	\$249.357

15.	01/05/2021	10/05/2021	\$251.202
16.	01/06/2021	10/06/2021	\$253.060
17.	01/07/2021	10/07/2021	\$254.933
18.	01/08/2021	10/08/2021	\$256.819
19.	01/09/2021	10/09/2021	\$258.720
20.	01/10/2021	10/10/2021	\$260.634
21.	01/11/2021	10/11/2021	\$262.563
22.	01/12/2021	10/12/2021	\$264.506
23.	01/01/2022	10/01/2022	\$266.463
24.	01/02/2022	10/02/2022	\$268.435
25.	01/03/2022	10/03/2022	\$270.421
26.	01/04/2022	10/04/2022	\$272.422
27.	01/05/2022	10/05/2022	\$274.438
28.	01/06/2022	10/06/2022	\$276.469
29.	01/07/2022	10/07/2022	\$278.514
30.	01/08/2022	10/08/2022	\$280.575
31.	01/09/2022	10/09/2022	\$282.652
32.	01/10/2022	10/10/2022	\$284.743
33.	01/11/2022	10/11/2022	\$286.850
34.	01/12/2022	10/12/2022	\$288.973
35.	01/01/2023	10/01/2023	\$291.111
36.	01/02/2023	10/02/2023	\$293.265
37.	01/03/2023	10/03/2023	\$295.435
38.	01/04/2023	10/04/2023	\$297.621
39.	01/05/2023	10/05/2023	\$299.824
40.	01/06/2023	10/06/2023	\$302.042
41.	01/07/2023	10/07/2023	\$304.277

1.2. Por los intereses corrientes generados sobre cada una de las sumas de capital indicadas en el numeral 1.1., a la tasa acordada de 0.74% mensual, sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados para cada monto, desde la fecha indicada como “fecha de cuota”, hasta la fecha señalada como “fecha de exigibilidad” de conformidad con lo solicitado por el demandante.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas relacionadas en el numeral 1.1, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.4. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$2.193.918) por concepto de capital insoluto del pagaré anexo a la demanda.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los

artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **JULIÁN MAURICIO NIÑO GIL**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d60a734acd355d15692e14d5fd741190a950a1b8591bd98b3abfae96f1b60c7e

Documento generado en 09/10/2023 09:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00479-00
Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y
CRÉDITO "COOVITEL"
Demandado: CARLOS DÍAZ GUEVARA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO "COOVITEL"** y en contra de **CARLOS DÍAZ GUEVARA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 202003058 de 23 de marzo de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$24.930.563), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.370.445), por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados por el deudor, liquidados desde el 09 de diciembre de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación esto es el 15 de mayo de 2023, a una tasa del 15,96% efectivo anual.

1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se relaciona a numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado **CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b41b6a1e2e8fd64c00b965b999d136fbc34538d69128aecda6f5b8e494113e0

Documento generado en 09/10/2023 09:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00482-00
Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y
CRÉDITO "COOVITEL"
Demandado: LEIDY YURANY ELIZABETH BERNAL BERNAL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO "COOVITEL"** y en contra de **CARLOS DÍAZ GUEVARA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 202003058 de 23 de marzo de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.132.944), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$1.230.305), por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados por el deudor, liquidados desde el 09 de diciembre de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación esto es el 15 de mayo de 2023, a una tasa del 18,6% efectivo anual.

1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se relaciona a numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado **CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09bcae9677b9fed9429e9a621cf4a665dac5d640e9ba06c92cc1f2e40d9fa530

Documento generado en 09/10/2023 09:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2018-01580-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: DEYRA MILENA BAUTISTA RACHEN
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**

El juzgado, atendiendo la solicitud cautelar que precede y al observar que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 2 de agosto de 2019, dispondrá requerir a la parte actora para que notifique a los acreedores hipotecarios de los inmuebles identificados con F.M.I. 070-21014 y 070-103684. Por consiguiente, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a notificar a los acreedores hipotecarios de los inmuebles identificados con F.M.I. 070-21014 y 070-103684, de conformidad con lo ordenado en auto de 2 de agosto de 2019.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P. Igualmente la parte actora, deberá informar el medio donde se ha de surtir de la diligencia de notificación y anexar prueba sobre la Existencia y Representación de las entidades crediticias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-3-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9d7d0519e23f6bdb93e3dabf545c161c6c2679778daaee97662ab073ee500be

Documento generado en 09/10/2023 09:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00283

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **JULIETH MELISSA HERRAN SANABRIA** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **JULIETH MELISSA HERRAN SANABRIA – PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 7 del expediente digital, **respectivamente**), quien dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

¹ Archivo 07

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JULIETH MELISSA HERRAN SANABRIA**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.394.922,7 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3a5dfccdd2e075c254f1b4b92cef4d1515c3c547081d6b06123ce9e3bd33f5f

Documento generado en 09/10/2023 09:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00363

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **NELLY FORERO CORTES** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **NELLY FORERO CORTES –PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 6 del expediente digital, **respectivamente**), quien dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

¹ Archivo 06

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **NELLY FORERO CORTES**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 687.420,95 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eac043d7704f4b99011ca931fd75ebad1f1510eb52de6d205e0e45df029e1942
Documento generado en 09/10/2023 09:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00485-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”
Demandado: FABIO ANDRÉS SOLER AGUILAR y MARÍA ANDREA BUITRAGO LA ROTTA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”** y en contra de **FABIO ANDRÉS SOLER AGUILAR y MARÍA ANDREA BUITRAGO LA ROTTA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No 547921, de fecha 4 de diciembre de 2019, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.661.999), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **30 de enero de 2021**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho

jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4dba232e6e899d59939ad90e637a0eebd9f14d5feca690a3ad0f4e5a71a0415

Documento generado en 09/10/2023 09:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2017-01222-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A. y NOVARTEC S.A.S.
Demandado: MILTON EMIRO MURCIA MUNEVAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El demandante solicita oficiar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES., a efectos de obtener información acerca de la situación laboral del demandado, lo cual se advierte inviable por no demostrarse el cumplimiento de las cargas de parte, por lo cual se

DISPONE:

NEGAR la solicitud de oficiar a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1e6b622d1b202ca0f5b266107748f5c6b3498004a47ceada9b360459e09ad82

Documento generado en 09/10/2023 09:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018-00847-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ y RECONOCER PERSONERÍA a **RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.** en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e239b35a6fe9efa493ee44401c29a65d752c1639beca47830048f421d3103c3

Documento generado en 09/10/2023 09:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018-01580-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ y RECONOCER PERSONERÍA a **RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.** en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE,

-3-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f8a04ee6f81a7042e6ec10b41c5f4a06f8fd5229f201eb69f0d00f4effccebcb

Documento generado en 09/10/2023 09:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00244

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ANGELICA MARTINEZ** y en contra de **CHARLENE ALEJANDRA LOMBANA ESPINOSA** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **CHARLENE ALEJANDRA LOMBANA ESPINOSA –PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 8 del expediente digital, **respectivamente**), quien dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

¹ Archivo 08

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **ANGELICA MARTINEZ** en contra de **CHARLENE ALEJANDRA LOMBANA ESPINOSA**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 365.000 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2511c7bad5616d998bf413ddbd8419d79635b1ede0db376e5981107352199d35
Documento generado en 09/10/2023 09:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00346

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA – COMFABOY** y en contra de **MARCO FIDEL SUAREZ MORENO** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **MARCO FIDEL SUAREZ MORENO** –PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 8 del expediente digital, **respectivamente**), quien dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

¹ Archivo 08

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA – COMFABOY** en contra de **MARCO FIDEL SUAREZ MORENO**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 127.454,5 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: ca1b0f50a8f1b431432f1a07cd75ddcd7a178d42f26fc86cdbd9f08813e4f920
Documento generado en 09/10/2023 09:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00042

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOMPES** y en contra de **CIRO ANTONIO RIVERA MOLINA** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **CIRO ANTONIO RIVERA MOLINA –PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 9 del expediente digital, **respectivamente**), quien dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

¹ Archivo 09

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **COOMPES** en contra de **CIRO ANTONIO RIVERA MOLINA**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 570.187,55 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35625df87de214a013a29db8000d11abcb4cefa7923c8cdc0757bd8962ea03e1

Documento generado en 09/10/2023 09:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00165

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA** y en contra de **KAREN XIMENA BLANCO TORRES** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **KAREN XIMENA BLANCO TORRES –PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 9 del expediente digital, **respectivamente**), quien dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

¹ Archivo 09

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA** en contra de **KAREN XIMENA BLANCO TORRES**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 724.406 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: ecdb2c7b2f30283146eec036651d3bc905a286fba905150e2d2b19ba155ca02e
Documento generado en 09/10/2023 09:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00371

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPTEBOY O.C** y en contra de **BLANCA YANETH QUINCHANEGUA y ALEXON GERMAN MENDOZA** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de los demandados **BLANCA YANETH QUINCHANEGUA y ALEXON GERMAN MENDOZA –PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 9 del expediente digital, **respectivamente**), quienes dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

¹ Archivo 09

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **COOPTEBOY O.C** en contra de **BLANCA YANETH QUINCHANEGUA y ALEXON GERMAN MENDOZA**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 661.962,6 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc2b88070645107e43be4fa09123cfa099dcacc682ebc866d1ebd8ee3e05ebbc
Documento generado en 09/10/2023 09:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018-01571-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ y RECONOCER PERSONERÍA a **RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.** en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e2abdb5b8af2ef57f3c9e8d247cee9cc62aa45d8598c426cffe03d5c5581a

Documento generado en 09/10/2023 09:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00383

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FUNDACION COOMEVA** y en contra de **YIRA ELIZABETH NOVOA SIERRA** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **YIRA ELIZABETH NOVOA SIERRA**—PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 9 del expediente digital, **respectivamente**), quien dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

¹ Archivo 09

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **FUNDACION COOMEVA** en contra de **YIRA ELIZABETH NOVOA SIERRA**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 525.705 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfb3086bde733d693d5c2cc89ee3177497cad20bcf4e155d21d1e5382a9552e6
Documento generado en 09/10/2023 09:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00340

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **CARLOS ERICK CASTRO CRUZ, DANIEL SANTIAGO CASTRO SARMIENTO y NELSON EMILIANO CEPEDA MORALES** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de los demandados **CARLOS ERICK CASTRO CRUZ, DANIEL SANTIAGO CASTRO SARMIENTO y NELSON EMILIANO CEPEDA MORALES** –PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 11 del expediente digital, **respectivamente**), quienes dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

¹ Archivo 11

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **CARLOS ERICK CASTRO CRUZ, DANIEL SANTIAGO CASTRO SARMIENTO y NELSON EMILIANO CEPEDA MORALES**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 716.161 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f92b3c5a0f303c52eadff785c3966e1e14be24914fedfbb6586801cab072044

Documento generado en 09/10/2023 09:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00285

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **SANDRA YAZMIN PEÑA ROJAS** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **SANDRA YAZMIN PEÑA ROJAS**—PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 12 del expediente digital, **respectivamente**), quien dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

¹ Archivo 12

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **SANDRA YAZMIN PEÑA ROJAS**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.475.646 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 154c70e0ed403a1a0dd8a92ed46600178b4f7f8662a2a51522c0602fc3b19bb3
Documento generado en 09/10/2023 09:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00174-00
Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE SABOYÁ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 422, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.** y contra **MUNICIPIO DE SABOYÁ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la factura de servicio de energía No. 00014753992, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$13.911.460), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la factura anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 28 de marzo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 4a1e0239015afb54607a95ee881cafd1c82cc150cf0aedcaf6f93860b296db1f
Documento generado en 09/10/2023 09:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00673-00
Demandante: EXCELINO HERNÁNDEZ GALVIS
Demandado: EDUAR MOLINA SUAREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 5 de junio de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, hay lugar a impartir aprobación a la misma. Por consiguiente, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (**\$41.555.223,68**) hasta el 30 de septiembre de 2023.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ebd7ed9568fd1079dfc1881f99e7cb7c0122da6d79fe1c488de4b8fdb4e4c7d

Documento generado en 09/10/2023 09:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 – 00174

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de septiembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por extemporánea el escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e92873168c5758a1116c93c470965726c5d4a6ea83c33d5b4c78c5057c86a478

Documento generado en 09/10/2023 09:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00453

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA- COMFABOY** y en contra de **SONIA YANETH PULIDO GONZALEZ** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **SONIA YANETH PULIDO GONZÁLEZ –PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 14 del expediente digital, **respectivamente**), quien dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

¹ Archivo 14

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA- COMFABOY** en contra de **SONIA YANETH PULIDO GONZALEZ**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 637.219.95 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: de9f3b80ef0cef3e1b42632afccee5f92b7961bdbed9fdc1e0efcacea4b1dd7c
Documento generado en 09/10/2023 09:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00080

Auscultado el proceso se advierte que la parte actora **no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 21 de febrero de 2022¹**, como consecuencia y en virtud a que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. REANUDAR el proceso desde la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, notifique en debida forma a los citados DEILAN JANETH SANCHEZ LOPEZ, MARIA CONCEPCION MATTA GARCIA, EDISON JAVIER VEGA CARDENAL, ALFREDO GUERRERO SAEZN y JULIO GUERRERO SAENZ, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 291, 292 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 17

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ff2655c36f6464d9cf7c4639f8780204138cad1bb6de9a202f1ab61c50f1f16
Documento generado en 09/10/2023 09:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018 - 01351

En atención a la documental que antecede¹, conforme a lo dispuesto por el Art. 40 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE

Agregar al expediente el despacho comisorio para la práctica de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-138299, llevada a cabo el 10 de agosto de 2023, por la Inspección segunda de Policía del Municipio de Sogamoso, Boyacá.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 25

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c8fbec87c8a1136bf443de3a7e3b413e7f752e37339fdc5d71cd088a3ee6c9b
Documento generado en 09/10/2023 09:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018-01566-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ y RECONOCER PERSONERÍA a **RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.** en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50d84fd18b21ec8e757a35f44eccc5e2c44b351b3eb5f026a9bb2ecd876b37ca

Documento generado en 09/10/2023 09:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00329-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
– ICBF
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a la providencia 1465 de 2023, del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante el cual se dirimió el conflicto de jurisdicciones planteado por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, el despacho

DISPONE:

PRIMERO AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO. COMUNICAR lo decidido en el referido proveído a las partes y al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja.

En firme esta decisión reingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ea0ce2b9b213d96eb961402051720c6e974183f6c6bb7ebe669043e8dd3c27f

Documento generado en 09/10/2023 09:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00235-00
Demandante: GERMAN EDUARDO CHAPARRO VARGAS
Demandado: SANDRO MARTINEZ ALFONSO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El señor CIRO ALFONSO AMAYA OSORIO, designado como promotor, a través de memorial presentado conjuntamente con el señor SANDRO DAVID SUAREZ MORENO informó que éste último fue admitido en auto de 14 de agosto de 2023 al proceso de Reorganización Abreviado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja (Rad. 150013153001-2023-00123-00), providencia en la cual también se dispuso la remisión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de SANDRO MARTÍNEZ ALFONSO con el objeto de que los mismos sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, y derechos de votos, además, advirtiendo que no se podría admitir ni continuar con este tipo de procesos en contra del demandado. Por lo discurrido, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **GERMAN EDUARDO CHAPARRO VARGAS** en contra de **SANDRO MARTÍNEZ ALFONSO** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja de conformidad con lo ordenado en el auto de 14 de agosto de 2023, proferido por ese Despacho dentro del proceso 2023-00123.

SEGUNDO: ADVERTIR que, de existir medidas cautelares vigentes, las mismas quedarán a disposición del proceso Rad. 150013153001-2023-00123-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada, a la abogada DIANA MILENA ALARCÓN QUINTERO, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c634bfbab36d981c8581a1d75ba4183252621b862011be621eab8e971a6d7723

Documento generado en 09/10/2023 09:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020 - 00234

En atención a la documental que antecede¹, conforme a lo dispuesto por el Art. 40 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE

Agregar al expediente el despacho comisorio para la práctica de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-126859, llevada a cabo el 04 de octubre de 2023, por la Inspección Cuarta de Policía del Municipio de Sogamoso, Boyacá.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 25

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25f41986f8391715052dcc18d7d7a40faadf7743d7231fd6ed8d096795d4913f
Documento generado en 09/10/2023 09:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00425-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: BEATRIZ GÓMEZ MENDOZA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El demandante solicita oficiar a la EPS SANITAS S.A.S., a efectos de obtener información acerca de la situación laboral del demandado, lo cual se advierte inviable por no demostrarse el cumplimiento de las cargas de parte, por lo cual se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS S.A.S. de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7821532d0d2b116f3d70bdafbc1e455c68aae013bd14aee62016e659bc357b11

Documento generado en 09/10/2023 09:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2018-00597-00
Demandante: AIDALGO REYES SUAREZ
Demandado: JORGE EDISON TORRES TORRES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DENTRO DE MONITORIO**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportado por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse aprobado el remate de 6 de septiembre de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en las fechas que se generaron intereses moratorios, por lo que resulta oportuno su modificación.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Igualmente, se evidencia que el secuestre designado dentro del presente asunto, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de abril de 2023 en el numeral quinto.

Por consiguiente, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE **(\$45.412.099,69)** hasta el 13 de septiembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de **AIDALGO REYES SUAREZ** a quien le fue adjudicado el inmueble y también es la parte ejecutante en el presente asunto, de los títulos judiciales consignados a este Despacho hasta la concurrencia de **\$45.412.099,69**.

CUARTO: REQUERIR a la secuestre, CARMEN SOFÍA FUENTES CÁCERES delegada por la empresa PROSPERAR ABB SAS¹ para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación a dar cumplimiento al numeral quinto del auto de 28 de abril de 2023 y proceda a la entrega del bien que le fue confiado en administración.

Por secretaria ofíciase y déjense las constancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e86fa72122ccf0ca55f54ebe05a2009f66ef91eebac98eaf86bcdc9a07a8344

Documento generado en 09/10/2023 09:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 06, Acta visible a folio 13